

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, con escrito de la apoderada de la parte demandada Doctora NUBIA BELEN SALAZAR mediante el cual allega solicitud de terminación del presente asunto, en razón a que las partes llevaron a cabo Contrato De Transacción, donde se transó la deuda del demandado, forma y plazo de pagos del saldo de la suma de dineros transada, a fin de que se tenga en cuenta para dar por terminado por pago total de la obligación. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

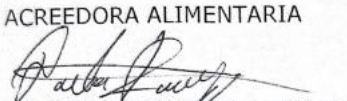
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	536
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	DANIELA RAMÍREZ BUSTOS
Ejecutado:	PEDRO WALTER RAMÍREZ ORTIZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2018 00413-00
Asunto:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Se recibe a través del correo electrónico del Juzgado, mensaje en el cual la apoderada de la parte demandada, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, debido al contrato de transacción suscrito entre las partes, contrato autenticado ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, en relación con el proceso ejecutivo de alimentos, el cual consiste:

se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El contrato de transacción tendrá como finalidad el pago del crédito ejecutivo de alimentos para efectos de terminar el proceso ejecutivo de alimentos y solicitar el levantamiento de la medida cautelar que grava al pensión del demandado, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cali. **SEGUNDA.** El señor **PEDRO WALTER RAMIREZ ORTIZ**, el calidad de deudor alimentario se obliga a pagar a la señora DANIELA RAMIREZ BUSTOS, en calidad de acreedora alimentaria, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), cancelados de la siguiente manera: CUATRO MILLONES DE PESOS MC (\$4.000.000), el día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en la cuenta de ahorros N°91226263409 del Banco Bancolombia, autorizado por la acreedora del crédito alimentario y una vez sean autenticadas las firmas del contrato de transacción. PARAGRAFO: El saldo en la suma de UN MILLON DE PESOS MC (\$1.000.000) cancelados en diez (10) cuotas mensuales por el valor de CIEN MIL PESOS MC (\$100.000), los primeros cinco (5) días de cada mes. La señora **DANIELA RAMIREZ BUSTOS**, se compromete a entregar PAZ Y SALVO al deudor una vez se acredite por parte del deudor alimentario la consignación de los dineros pactados en el presente contrato y presentar ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, el contrato de transacción, el Paz y Salvo, un escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del proceso ejecutivo de alimentos. **TERCERA:** En caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En señal de asentimiento, las partes contratantes suscriben y autentican en la Notaria del Circulo de su domicilio, este documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACREEDORA ALIMENTARIA

DANIELA RAMIREZ BUSTOS
C.C.1.107.519.264 de Cali

DEUDOR ALIMENTARIO

PEDRO WALTER RAMIREZ ORTIZ
C.C. 14.934.377 de Cali



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2024-03-06 09:57:12

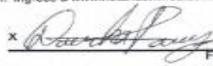
Al despacho notarial se presentó:

RAMIREZ BUSTOS DANIELA

C.C. 1107519264

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x



FIRMA





muloc



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2024-03-06 09:57:13

Al despacho notarial se presentó:

RAMIREZ ORTIZ PEDRO WALTER

C.C. 14934377

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x



FIRMA





muloc



ESPACIO EN BLANCO

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO

JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO

EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR

3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

NOTARIO (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI

ORISSON OLMEDO ARIAS LEAL

RESOLUCION N° 02173 DE 04-03-2024

7953





Tenemos entonces que del contrato de Transacción obrante en el archivo 039 del expediente digital, indican que dicho contrato es con la finalidad del pago del crédito ejecutivo a efectos de terminar el presente asunto, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se procede de esta manera a revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y se tiene que no existe a la fecha títulos pendientes de pago.

Se anexa pantallazo:

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

No se han encontrado títulos pendientes de pago para esta dependencia.

IP: 10.250.103.254

Fecha: 13/03/2024 10:01:51 a.m.

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

760013110001

20180041300

Por número de título:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se dará por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho, toda vez que se ajusta a lo señalado en el artículo 312 del CGP.

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Con relación a las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 2893 del 04 de diciembre de 2018, se procederá al levantamiento de las mismas, y como quiera que se observa que se están realizando descuentos por parte del Pagador de Colpensiones y a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes por pagar, una vez dicho pagador haga efectivo el levantamiento

de las medidas y si se han constituido depósitos judiciales, estos serán devueltos al demandado Ramírez Ortiz.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

RESUELVE:

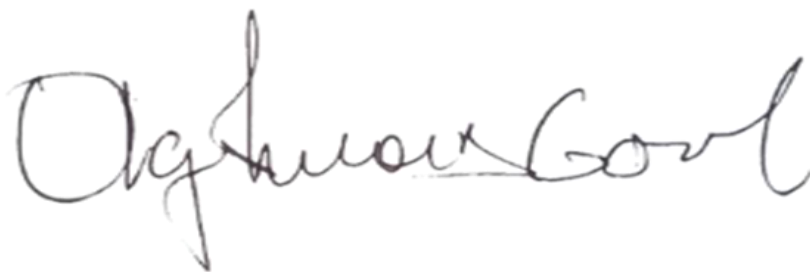
PRIMERO. - INCORPORAR el Contrato transaccional llevado a cabo entre las partes y allegado por la apoderada de la parte ejecutada, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta.

SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DANIELA RAMIREZ BUSTOS en contra del señor PEDRO WALTER RAMIREZ, por pago total de la obligación

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto No.2893 del 04 de diciembre de 2018. Líbrese oficio por la Secretaría.

CUARTO. - HACER DEVOLUCIÓN de los depósitos judiciales que se constituyan posterior a la notificación de providencia al señor PEDRO WALTER RAMÍREZ y hasta tanto el Pagador de Colpensiones haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Olga' being the most prominent part.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 046

EN LA FECHA 15 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON